

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Octava

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2023/0070872



(01) 36391040334

Procedimiento Ordinario 1232/2023 RESTO MATERIAS P - 01

Demandante: AIR INDUSTRIE THERMIQUE ESPAÑA SL

PROCURADOR D. RAFAEL GAMARRA MEGIAS

Demandado: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN OCTAVA

SENTENCIA NÚMERO 300/2026

Ilmas. Sras.:

Presidente

Doña Amparo Guilló Sánchez Galiano

Magistradas

Doña Juana Patricia Rivas Moreno

Doña Ana María Jimena Calleja

Doña María del Pilar García Ruiz

Don José Damián Iranzo Cerezo

En la Villa de Madrid, a 17 de abril de 2026.

Vistos por la Sala de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los Magistrados arriba referenciados, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1232/2023, interpuesto por AIR INDUSTRIE THERMIQUE ESPAÑA SL, representado por el Procurador don Rafael Gamarra Megias, con la dirección letrada de don Francisco García Escuder, contra la Orden de denegación de subvención dictada por la Consejería de Economía Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid en el expediente 09-GPR1-003330.2/2023, por la que se deniega la subvención de 4.5000 € establecida en el Programa para el fomento de la contratación en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el trabajador don Víctor Pérez Avilés línea impulso al contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada de personas jóvenes.

Habiendo sido parte demandada la Comunidad Autónoma de Madrid, representada y asistida por Abogado de sus servicios jurídicos.

Y en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso se interpuso por la representación procesal del recurrente con fecha 26 de diciembre de 2023; quien, tras su admisión a trámite, y teniendo a la vista el expediente remitido por la administración, formalizó la demanda exponiendo los antecedentes de hecho que consideraba relevantes y, en resumen:

Que la actora solicitó, con fecha 26 de julio de 2023, subvención para la contratación del trabajador Víctor Pérez Avilés, de conformidad con las normas reguladoras y procedimiento de concesión directa de subvenciones del programa para el fomento del contratación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, línea impulso al contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada de personas jóvenes, regulada por Acuerdo de 28 de diciembre de 2022 del Consejo de Gobierno.

Que, una vez presentada la solicitud, el 25 de septiembre de 2023, recibió requerimiento de la Dirección General de Empleo de la Comunidad de Madrid a fin de que subsanara la solicitud presentada, presentando:

- Informe o consulta acreditativo de la inscripción como beneficiario de la persona contratada en el fichero del sistema nacional de Garantía Juvenil, con fecha del día anterior al alta en Seguridad Social del contrato por el que se solicita la subvención.

- Certificado de hallarse al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, a efectos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Y

- Documento acreditativo del cambio del grupo de cotización.

Que AITESA cumplió el requerimiento remitiendo los siguientes documentos:

- Inscripción en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil del trabajador Víctor Pérez Avilés con fecha 26 de junio de 2023, y

- Alta en el Régimen General de la Seguridad Social del trabajador Víctor Pérez Avilés con fecha 1 de julio de 2023

Que, sin embargo, se denegó la subvención, señalando como motivo de denegación:

«1 - Falta de documentación respecto de la contratación por la que se solicita la subvención que, habiendo sido requerida, no se presenta o se presenta incompleta: Informe o consulta acreditativo de la inscripción como beneficiario de la persona contratada en el fichero del sistema nacional de Garantía Juvenil, con fecha del día anterior al alta en Seguridad Social del contrato por el que se solicita la subvención.

7 - La persona contratada por la que se solicita la subvención no se halla inscrita, en situación de beneficiaria, en el Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil el día inmediatamente anterior a la formalización del contrato (art. 4.2 b) del Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno.»

Que, entre los requisitos de la subvención se encuentra, respecto del trabajador, b) Figurar como persona inscrita, el día inmediatamente anterior a su contratación, en situación



de beneficiaria en el Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil. Pero, en un caso similar, para el trabajador Enrico Miguel de Jesús Villarico, se concedió la subvención, cuando el trabajador se inscribió en el sistema Nacional de Garantía Juvenil con fecha 5 de junio de 2023, siendo dado de alta en el Régimen General de Seguridad Social con fecha 12 de junio de 2023. Esto es, con un decalaje de 7 días entre una fecha y otra, frente al caso aquí enjuiciado en que el decalaje fue de 5 días.

Tras exponer los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, fundamentalmente, la doctrina de los actos propios y el principio de seguridad jurídica, concluía con la súplica de que, en su día y previos los trámites legales, se dictara sentencia *«por la que declare ser contraria a Derecho contra la orden de denegación de subvención dictada por la Consejería de Economía Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid en el expediente 09-GPRI-003330.2/2023 y declarando el derecho de AITESA a ser beneficiaria de la subvención establecida en el Programa para el fomento de la contratación en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el trabajador Don Víctor Pérez Avilés línea impulso al contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada de personas jóvenes»*

SEGUNDO.- Concedido traslado de la demanda a la parte demandada, para su contestación, lo hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, y, en resumen:

Que, en la tramitación de la solicitud de subvención interesada por la parte, se requirió a la recurrente, en la forma indicada en la demanda, aportando AITESA en respuesta a dicho requerimiento los siguientes documentos:

«Inscripción en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil del trabajador Víctor Pérez Avilés con fecha 26 de junio de 2023 y

Alta en el régimen general de la Seguridad Social del trabajador Víctor Pérez Avilés con fecha 1 de julio de 2023»

Que el caso no es similar al del trabajador Enrico Miguel de Jesús Villarico que se inscribe en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil con fecha 5 de junio de 2023 y tiene alta en el Régimen General de la Seguridad Social con fecha 12 de junio de 2023, existiendo entre una fecha y otra un decalaje de 7 días, frente al caso aquí enjuiciado en que el decalaje fue de 5 días.

Que el requisito de la persona contratada es:

«b) Figurar como persona inscrita, el día inmediatamente anterior a su contratación, en situación de beneficiaria en el Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.»

Pero la inscripción en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil del trabajador Víctor Pérez Avilés se produce con fecha 26 de junio de 2023 y el alta en el Régimen General de la Seguridad Social del Trabajador tuvo lugar con fecha 1 de julio de 2023.

Destacando que no es lo mismo la fecha del alta en la Seguridad Social, (fecha en que se empieza a cotizar), que la fecha de inscripción en la Oficina de Empleo, (que supone la presentación de una demanda empleo de alguien que está buscándolo). Y el tenor literal del



artículo 4.2 b) habla del día anterior a la contratación y no la fecha de alta en la Seguridad Social.

Solicitando se dicte *«sentencia desestimando la demanda»*.

TERCERO.- Por decreto de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro se fijó la cuantía del recurso en 4.500 €.

Tras dar al recurso el trámite de conclusiones escritas, se declaró el pleito concluso, señalándose para votación y fallo el día 15 de abril de 2026, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dña. Juana Patricia Rivas Moreno, que expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso la impugnación deducida por AIR INDUSTRIE THERMIQUE ESPAÑA SL contra la Orden dictada por la Consejería de Economía Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid en el expediente 09-GPR1-003330.2/2023, por la que se deniega a la recurrente la subvención de 4.5000 € solicitada establecida en el Programa para el fomento de la contratación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en la línea 3, impulso al contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada de personas jóvenes, para el trabajador don Víctor Pérez Avilés.

SEGUNDO.- Las normas reguladoras y el procedimiento para la concesión directa de estas subvenciones del programa para el fomento de la contratación en el ámbito de la Comunidad de Madrid se aprobaron por Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, estableciendo las siguientes líneas de subvención:

- «a) Línea 1: Incentivos a la contratación indefinida de personas desempleadas de especial atención.*
- b) Línea 2: Contratación estable de personas jóvenes.*
- c) Línea 3: Impulso al contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada de personas jóvenes.*
- d) Línea 4: Impulso al contrato de formación en alternancia para personas jóvenes.*
- e) Línea 5: Incentivos para el fomento de la contratación de personas con discapacidad y otros colectivos especialmente vulnerables.*
- f) Línea 6: Incentivos a la inserción laboral.»*

La actora solicitando esta subvención en la Línea 3.

Según el art. 2,

«Las distintas ayudas reguladas en este acuerdo se destinarán a incentivar la contratación de personas desempleadas de especial atención, que incluye a los



desempleados de larga o muy larga duración, personas mayores de 45 años, en especial los mayores de 55 años, así como personas desempleadas que desempeñen su labor en municipios rurales de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, serán destinatarias de estas ayudas las **personas jóvenes inscritas en el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil**, personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia de género, víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, víctimas del terrorismo, personas en situación o riesgo de exclusión social y personas que hayan participado en itinerarios de inserción.»

Exigiendo en el art. 4:

«Artículo 4. Requisitos de las personas contratadas:

...

2. Líneas 2, 3 y 4: Las personas jóvenes contratadas han de cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser menor de 30 años, a fecha de la formalización del contrato.

b) Figurar como persona inscrita, el día inmediatamente anterior a su contratación, en situación de beneficiaria en el Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

c) **Figurar, asimismo, inscrita, el día inmediatamente anterior a su contratación, como persona desempleada demandante de empleo en una oficina de empleo del Sistema Nacional de Empleo.** No obstante, en el caso de la línea 2, el joven deberá contar con un período ininterrumpido de inscripción, de al menos un mes inmediatamente anterior a su contratación, computable por un período de 30 días.»

TERCERO.- En este caso, se deniega porque:

Falta de documentación respecto de la contratación por la que se solicita la subvención que, habiendo sido requerida, no se presenta o se presenta incompleta: **Informe o consulta acreditativo de la inscripción como beneficiario de la persona contratada en el fichero del sistema nacional de Garantía Juvenil, con fecha del día anterior al alta en Seguridad Social del contrato por el que se solicita la subvención.**

7 - La persona contratada por la que se solicita la subvención **no se halla inscrita, en situación de beneficiaria, en el Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil el día inmediatamente anterior a la formalización del contrato** (art. 4.2 b) del Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno.»

El alta en la Seguridad Social del trabajador se produjo con fecha 1 de julio de 2023. Y el informe que obra en el expediente hace las siguientes observaciones: Aporta certificado de inscripción con fecha agosto de 2023 siendo la contratación en julio de 2023.

Pero en las actuaciones obra la resolución de la solicitud de inscripción en el Sistema de Garantía Juvenil presentada por el trabajador Víctor Pérez Avilés el 28 de agosto de 2023, que indica que se resolvió el 6 de agosto de 2023, procediendo a su inscripción en el Registro administrativo del Sistema de Garantía Juvenil con efectos de la fecha de



presentación de la solicitud; esto es, 28 de junio, esto es, dos días antes de su alta en la Seguridad Social.

CUARTO.- La literalidad del motivo de denegación no es coherente con la comunicación de inscripción dada al trabajador.

Es verdad que el contrato se formalizó el 1 de julio de 2023 cuando la solicitud de inscripción estaba todavía en trámite.

Pero luego se reconocieron efectos a la inscripción a partir del 28 de junio de 2023.

Cabe señalar que, presentada la solicitud de subvención el 26 de julio de 2023; la tramitación del expediente se llevó a cabo cuando ya la inscripción se había producido, porque administración no requirió la aportación de documentación hasta el día 25 de septiembre de 2023, resolviendo el expediente el día 26 de octubre de 2023.

QUINTO.- La convocatoria exige que el trabajador *figure* inscrito al menos el día de antes a la contratación.

Es verdad que la utilización de esa palabra puede implicar una exigencia de que ese día la inscripción formal ya haya sido llevada a cabo.

Pero eso supondría considerar que el objetivo de la subvención es el fomento de la propia *inscripción* en el Registro administrativo del Sistema de Garantía Juvenil, y no de la contratación de jóvenes que reúnan los requisitos que permiten su inscripción, que es el objetivo que puede presumirse teniendo en cuenta que se trata de subvenciones convocadas en ejecución de políticas de activación para el empleo, y como incentivos a la contratación.

Y, en todo caso, esa interpretación del requisito privaría de efectos a la retroactividad de la inscripción que se reconoce al trabajador; lo que no es aceptable.

SEXTO.- Por tanto, procede la estimación del recurso.

En relación con las costas, procede condenar a su pago a la parte actora de este recurso en aplicación del artículo 139.1 de la LJCA, según la redacción introducida por Ley 37/2011; si bien, en aplicación de la facultad prevista en el párrafo 4º, se limitan a 1000 €.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que debemos **ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por AIR



INDUSTRIE THERMIQUE ESPAÑA SL contra la orden de denegación de subvención dictada por la Consejería de Economía Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid en el expediente 09-GPR1-003330.2/2023, por la que se deniega la subvención de 4.5000 € establecida en el Programa para el fomento de la contratación en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el trabajador don Víctor Pérez Avilés, línea impulso al contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada de personas jóvenes, que se anula, declarando el derecho de AITESA a ser beneficiaria de la subvención establecida en el Programa para el fomento de la contratación en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el trabajador don Víctor Pérez Avilés, línea impulso al contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada de personas jóvenes.

Condenando en costas a la parte actora, hasta un máximo de 1000 euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2582-0000-93-1232-23 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2582-0000-93-1232-23 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JUANA PATRICIA RIVAS MORENO, AMPARO GUILLÓ SÁNCHEZ-GALIANO, ANA MARIA JIMENA CALLEJA, MARÍA DEL PILAR GARCÍA RUIZ, JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO